

de las disposiciones que contiene en sus artículos 8.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> nuestro Decreto de 26 de noviembre del 1852. La Ciudad la ha examinado por el lado de la conveniencia del Estado en cuyas aras todos los asociados deben sacrificar sus intereses, ya que solo de este modo es aceptable la clase de impuesto que aquel Decreto reglamenta y ha visto que sin perjudicar de aquella conveniencia puede V.M. acordar la reforma que solicita. Solo así se habría atrevido V.M. a elevaros esta súplica. La primera de aquellas disposiciones fija los plazos en que los contribuyentes de este impuesto deben presentar para su liquidación los documentos justificativos de los actos que se deban pagar. Demandado breves todos ellos si pueden bastar sin alguna para los casos normales, ocurren con demasiada frecuencia muchos en los que es imposible la presentación dentro de ellos, y como esta disposición se halla enlazada con otras que imponen severísimas penas a los que los dejan transcurrir sin hacerlos, resulta de aquí que con demasiada frecuencia también se impone una dura pena al que no ha delinquido por voluntad sino por imposibilidad de cumplir la Ley. Este mal pudiera remediarse ampliando en general aquellos plazos y autorizando además a los Administradores de Hacienda en las Provincias para que en particular pudieran prorrogarlos cuando lo creyeran justo, con lo que los contri-

